



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2024-00048</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ</b>

Cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, propuesta por JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA en representación de la niña A.J.Q.Q., por medio de la Defensoría de Familia del ICBF, contra JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ.

1- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

2- Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los anexos y el auto admisorio.

3.- Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, se precisa que para que la notificación pueda ser tenida en cuenta, deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes previsiones.

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos y copia del auto admisorio debidamente cotejadas; a la dirección electrónica informada en el expediente.

-Debe acreditar en dicho correo qué documentos son los que remite, aportando el certificado de entrega correspondiente o acuse de recibo.

-Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgado para contestar la demanda.

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderado judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5- Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre los señores JESSICA YIRLENA QUIMBAYO QUESADA, JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ y la niña menor de edad A.J.Q.Q.; una vez trabada la litis se señalará fecha y hora para la toma de muestras.

6- Se niega la solicitud de decretar alimentos provisionales, por cuanto no existe prueba sumaria que establezca la paternidad del señor JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ respecto a la niña A.J.Q.Q., de conformidad a lo establecido el Art. 386, numeral 5.

7- Sería del caso atender a la solicitud de conceder el Amparo de Pobreza respecto a los costos de la realización de la prueba de ADN, si no fuera porque la presente demanda de investigación de paternidad fue remitida por la Defensoría de Familia del ICBF; siendo esa instancia del ICBF la remitente de la presente demanda, se le precisa a la demandante que le cobija el Amparo de Pobreza para el efecto de los costos de la realización de la prueba de ADN.

**Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia** mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**La Juez**

Sev



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*